

**CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 25 de Mayo de 2021.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 26 de abril de 2021, venció el término conferido en auto anterior al extremo actor, para cumplir la carga impuesta, plazo en el que fue aportada documental, respecto a la que se hacen las siguientes observaciones:

- El apoderado Armando Lozano Plazas no actualizó SIRNA

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORRED ELECTRÓNICO
4313	49804	NO VIGENTE	18	

1 - 1 de 1 registros

- El togado enunciado no está vigente y consultado sus antecedente disciplinarios de observó que fue excluido del ejercicio de la profesión (se adjunta pantallazo)

La Secretaría,

**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Verbal – Simulación No. 2019 00333**

**Demandante: MARTHA LUZ RIVEROS GARZÓN**

**Demandado: SANDRA MARCELA AMADOR**

**Fecha Auto: Junio 10 de 2021.-**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, así:

**a.** Revisadas las diligencias, se avizora que mediante auto de fecha 04 de Marzo de 2021, se impuso a la parte actora la carga de adelantar las diligencias para el enteramiento de la pasiva, aportar la caución exigida y cumplir las disposiciones fijadas para calificar la cesión de derechos litigiosos, esto era, aportar documental (Escritura Pública).

**b.** Adicionalmente se le exhortó para actualizar su registro SIRNA.

**c.** Para lo anterior este despacho, le confirió el término de treinta (30) días.

**d.** Dentro del tiempo concedido, la parte requerida:

- Arrimó documental (Certificado de Existencia y Representación actualizado).
- No acreditó enteramiento de la pasiva
- No aportó caución exigida en la admisión
- No actualizó SIRNA

e. Adicionalmente, al consultar SIRNA se observó la ausencia de correo registrado y la observación de “...NO VIGENTE...” del profesional Armando Lozano.

f. Al consultar los antecedentes disciplinarios de abogados se observó que el togado ARMANDO LOZANO PLAZAS actualmente por sentencia de 21 DE OCTUBRE DE 2020, fue sancionado con la **exclusión**, cuya sanción empezó desde el 26 de noviembre de 2020, siendo así que en la actualidad, su estado es NO VIGENTE. Como da cuenta la documenta que precede a este auto.

Como consecuencia de lo anterior, encuentra este estrado judicial que el apoderado del extremo actor, además de no cumplir a cabalidad las cargas impuestas en auto anterior, allegó documental aludiendo potestades y/o calidades (abogado) que actualmente no ostenta, incurriendo incluso en actuaciones temerarias, conforme los apremios del artículo 79 #2 del Código General del Proceso, e incumpliendo los deberes impuestos en el artículo 78 #1, 2 y 6 ibídem, en consonancia con el artículo 41 #2 del decreto – ley 196 de 1971, por lo que se dará traslado de las actuaciones arrimadas por el señor ARMANDO LOZANO PLAZAS, a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para lo de su cargo.

En este orden de ideas, observa esta sede judicial que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que reza:

***“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Por lo anteriormente expuesto y verificado que el tiempo del requerimiento (30 días), feneció y no se cumplieron a cabalidad y en legal forma las cargas impuestas, deberá darse aplicación al enunciado artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- Dar por terminado el presente proceso, por haberse configurado la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

2.- Como consecuencia de lo anterior, cancelense y levántense las medidas cautelares decretadas que se hubieren decretado dentro de éste proceso.

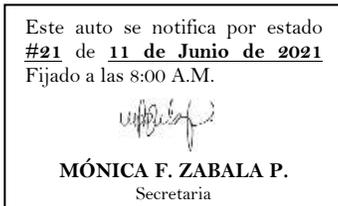
3.- Desglóse a favor de la parte actora los documentos base de la demanda inicial.

4.- Archívense las diligencias y háganse las desanotaciones correspondientes.

5.- **Compulsar copias de todo lo actuado** a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que investigue las actuaciones adelantadas por ARMANDO LOZANO PLAZAS C.C. No. 19-494-313 y T.P. 49804, al verificar que el enunciado ha incurrido en las presentes diligencias en la infracción consagrada en el #2 del artículo 41 del Decreto Ley 196 de 1971 y artículo 79 #2 del Código General del Proceso, e incumpliendo los deberes impuestos en el artículo 78 #1, 2 y 6 ibídem. Conforme lo discernido en este proveído. Remítanse virtualmente déjense constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bdb613e9ca19e9fd33fe4688141716b4be5380ca5f7c3f05729734a99057d  
2b**

Documento generado en 10/06/2021 10:34:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**